



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 95/2022 JS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTÍZ

Tijuana, Baja California, a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **95/2022 JS**, promovido por *****₁ contra de la autoridad **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en la cual se reconoce la validez de la negativa ficta combatida al no acreditar la parte actora que reunió los requisitos legales para la obtener el permiso solicitado; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El *****₂, la parte actora presentó solicitud de permiso para la explotación del servicio público de pasajeros ante el Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

2.- El dieciséis de marzo de dos mil veintidós interpuso demanda en contra de la negativa ficta recaída a su solicitud por escrito presentado en fecha *****₂, mediante la cual se entrega documentación y se solicita la entrega de permiso para la explotación del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi libre en contra de la autoridad **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual fue admitida mediante proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, teniéndose como autoridad demandada a la autoridad **INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DE BAJA CALIFORNIA**.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada, quien presentó escrito el veintiséis de abril de dos mil veintidós y mediante auto de dieciséis de mayo de dos mil veintidós se les tuvo por contestada la demanda.

4.- El dieciséis de junio de dos mil veintidós la parte actora amplió su demanda, mediante auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós se admitió el escrito de ampliación a la demanda, y se ordenó emplazar a la autoridad quien dio contestación a la ampliación por escrito recibido en el buzón autorizado por el Pleno del Tribunal.

5.- El seis de enero de dos mil veintitrés se pasó a la etapa de alegatos. Por lo que una vez transcurrido el plazo para que las partes formularan alegatos, se tuvo por cerrada la instrucción y se entiende citado el presente asunto para oír sentencia, lo que se hace en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal como es la autoridad demandada así como por la ubicación del domicilio señalado por la actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo, 26, fracción III de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley. Así como el acuerdo de Pleno del veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. - Existencia del acto. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de permiso para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi libre, recibida por la autoridad demandada el *****2, resolución negativa ficta que se integra con los siguientes elementos:

a) Original La copia fotostática de la solicitud de jubilación presentada por la actora el *****2, con sello de recibido ante el Instituto demandado. (fojas 06 de autos)

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio ya que de lo narrado por la actora en su demanda, de la solicitud de permiso de transporte público de pasajeros que anexó a su escrito inicial, documentales que, adminiculadas con el reconocimiento expreso que de su contenido hizo la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme los artículos 41 primer y penúltimo párrafo y 103, de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el *****² la parte actora solicitó el otorgamiento permiso para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi libre, por considerar que cumple con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto demandado; por lo que, al **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditara que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, cuarto párrafo, de la Ley del Tribunal, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, la ley de la materia, no establece plazo específico; por lo tanto, de conformidad con la ley que rige a este Tribunal, debe entenderse que, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud antes mencionada.

Disipa cualquier duda, en cuanto a la configuración de la resolución negativa ficta en este caso, que de la lectura integral de la Ley del Instituto demandado no se incluye la figura de la negativa ficta, por lo que efectuando un análisis conforme el precitado artículo 62 de la Ley del Tribunal, deberá tenerse que a la fecha de presentación de la demanda, es decir el **dieciséis de marzo dos mil veintidós**, habiendo transcurrido con exceso el término de los sesenta días señalado en el artículo 62 de la Ley del Tribunal, sin que la autoridad diera respuesta expresa a la solicitud, notificándola al demandante, es que se considera que se actualiza la resolución negativa ficta que reclama la parte actora.

Igualmente refuerza lo anterior, en cuanto a la configuración de la resolución negativa ficta el criterio

jurisprudencia emitido por el Pleno del Tribunal numero 6/2021, en el cual se señala que si la norma jurídica que regula el acto impugnado no prevé la figura de la negativa ficta y el plazo para que se configura, deberá aplicarse la regla general de sesenta días que contempla el artículo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Por consiguiente, uno de los requisitos necesarios para que se configure la existencia de la negativa ficta, es acreditar la existencia de una instancia, la que en este caso se encuentra justificada; en la que el particular solicita, pide o impugna una resolución administrativa ante la autoridad, mediante la presentación del documento en el que conste tal circunstancia.

En este asunto, el particular lo justifica plenamente tal como se analizó en párrafos anteriores.

TERCERO.- Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación no hizo valer causales de improcedencia del juicio, y esta Juzgadora no advierte alguna que tenga hacerse valer de oficio, por lo que se procede al análisis del fondo de la litis.

CUARTO.- Estudio y análisis de los motivos de inconformidad y argumentos defensivos de la autoridad respectivamente, esbozados en la demanda, contestación, ampliación a la demanda y contestación a la ampliación de demanda. En los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda alega que la negativa ficta combatida es contraria a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, ante la falta de fundamentación y motivación, así como a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el principio pro persona, estimando que la autoridad tiene la obligación de respetar, promover, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia los derechos de las personas.

Invoca al efecto las tesis bajo el rubro “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS*”, y “*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*”.

Menciona que la autoridad no ha dado respuesta a su solicitud de entrega de permiso de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi libre y las documentales agregadas al escrito de *****² y que por tanto ha precluido el derecho de la demandada para hacerlo sobre cuestiones procesales.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda admite que recibió la solicitud de la parte actora y que este es su momento para fundar y motivar su negativa.



Manifiesta que giro oficio al departamento de Transporte y Control Vehicular para informarse sobre el trámite de la actora; señala que se estuvo recibiendo documentación por la demandante para cumplir con la totalidad de los requisitos que establecen la convocatoria publicada el veinticuatro de julio de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado.

Indica que la documentación recibida fue la solicitud, el acta de nacimiento, copia de la credencial para votar con fotografía vigente, licencia de conducir tipo D, con fecha de expedición del *****2, original de carta de no antecedentes penales con sello de despachado de *****2, original de carta de residencia con fecha de despachado de *****2, reporte de resultados de laboratorio clínico de *****2, constancia de situación fiscal expedida por el SAT de *****2, historial de antigüedad como chofer en el estado mínimo de diez años, número de teléfono y correo electrónico.

Hace especial énfasis que la actora no reúne el requisito de antigüedad referente a la licencia de conducir tipo chofer D, dado su fecha de expedición, así como el recibo de pago de derechos correspondientes y el acta de nacimiento de beneficiario.

Menciona que la actora no cumplió con todos los requisitos, como es: acta de nacimiento del beneficiario, antigüedad mínima de diez años como chofer y pago de derechos correspondientes.

La actora al ampliar la demanda expuso que le causa agravio que la autoridad en su contestación de demanda es omiso en fundar y motivar, incumpliendo los principios que consagran el artículo 16 Constitucional, así como el artículo 79, fracción IV de la Ley del Procedimiento de los Actos de la Administración Pública del Estado, que dice que en la resolución que pone fin al procedimiento debe contener los fundamentos y motivos que la sustenten, invocando al efecto la tesis bajo el rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN".

Indica que en la contestación no se analiza el fondo de su pretensión ni del derecho a lo solicitado respecto su escrito de *****2; y que no resuelve en definitiva la instancia formulada, e invoca la tesis bajo el rubro "NEGATIVA FICTA, SU EVENTUAL NULIDAD NO PUEDE SUSTENTARSE EN UNA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN LEGAL."

Menciona además que, si presentó la documentación requerida y que la antigüedad que se requiere es discriminatoria para toda aquella persona que pretenda obtener o solicitar un

permiso de taxi en cualquiera de sus modalidades en este caso de taxi libre, por lo que estima que se le da un trato discriminatorio.

Estima que la discriminación en el caso es manifiesta y concreta e impide el pleno ejercicio de sus derechos humanos; siendo que el principio de igualdad es uno de los valores más importantes reconocidos por la comunidad internacional y piedra angular de la teoría de los derechos humanos.

Invoca al efecto el contenido del artículo primero constitucional mencionando que toda actuación de la autoridad debe siempre buscar la protección mas amplia y que más favorezca el ejercicio de los derechos elementales de cualquier persona.

Refiere que el trabajo es el elemento primordial que tiene el hombre para llevar a cabo sus altos fines de conservación, desarrollo y perfeccionamiento.

Indica que el artículo 163 de la Ley de Movilidad Sustentable señala que para el otorgamiento de nuevos permisos podrá tomar en consideración la antigüedad, historial de servicios de los operadores como un factor preferencial.

Menciona la parte actora que el artículo de referencia utiliza el vocablo "podrá que según su definición es la capacidad o facultad de ejecutar una acción, institucionalidad que se da en un estado para ejercer determinadas tareas con independencia, por lo cual, es dable poder dar de alta a cualquier chofer que cuente con la respectiva licencia tipo D solicitada para prestar el servicio en el respectivo padrón de movilidad; por lo que es claro que la autoridad tiene la autorización para efectivamente no tener en cuenta el requisito de la antigüedad.

En cuanto a que no tiene escrito presentado ante el Gobernador, en su caso, lo dirigió al director del Instituto demandado, quien es autoridad competente y facultada para aplicar la ley de la materia, por lo cual, estima que no es materia de forma, para omitir responder y/o negar dicha solicitud, además de que ella fue clara en que no deseaba tener beneficiario, y por obvias razones la autoridad no ha expedido el recibo de pago de derechos de la parte actora. Invoca al efecto las tesis "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR", y "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

La autoridad demandada en el escrito de contestación a la ampliación en resumen indica que en el escrito de contestación se expresan los motivos y fundamentos por los que no pudo ser resuelto.

Explica el seguimiento a la solicitud de la parte actora y como en el punto Tercero del Acuerdo por medio del cual se autoriza la expedición de permisos para prestar el servicio público de transporte tipo taxi, en el numero de vehículos que permitan atender la problemática, con las características, base tarifaria y demás condiciones que deban observarse publicado en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de julio de dos mil veinte, en el que se establece una antigüedad determinada de diez años como mínimo, conforme el artículo 163 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado, para que sea dable darle de alta en el padrón de movilidad como chofer de transporte.

Sobre ese requisito señala que la licencia de conducir tipo chofer D de la actora tenía solamente veintinueve días de expedición, por lo que no reúne el requisito de antigüedad necesario para tal efecto, conforme el artículo 163 de la Ley de la materia.

Además de que el acuerdo de referencia, alude a una antigüedad mínima de diez años como chofer en el estado. Apoya sus argumentos en las tesis bajo el rubro *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUELLA O SE TACHA DE INDEBIDA"* y *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICACIÓN DE LA DECISIÓN"*.

Concluye la autoridad que la actora no cumplió con los requisitos para dar trámite a su solicitud.

En relación al argumento de desigualdad, la autoridad indica que no actuó de manera arbitraria, sino fundando y motivando su determinación. Apoya su argumento en la opinión consultiva OC18/03 relativa a la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados de diecisiete de septiembre de dos mil tres, en la que sostuvo que no toda distinción en el trato puede considerarse ofensiva por sí misma, ni menos aún de la dignidad humana, y que la discriminación debe carecer de justificación objetiva y razonable.

En relación al tercer motivo de inconformidad de escrito de ampliación de demanda, la autoridad precisa que en el escrito de contestación se proporcionaron los hechos y fundamentos de la resolución negativa, resolviendo el fondo, conforme los principios de congruencia y exhaustividad, apoya su argumento en la determinación que no puede otorgar permiso a la actora si esta no reúne los requisitos.

Los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su escrito de demanda y ampliación a la demanda, **resultan infundados, como se explica a continuación:**

Se encuentra acreditado en autos que la parte actora instó a la autoridad demandada y que ésta no produjo respuesta, por lo que se configuró resolución negativa ficta.

Dicha resolución es la que constituye el acto impugnado en este juicio.

Conforme el artículo 75 párrafo primero parte final de la Ley del Tribunal, cuando se trate de negativa ficta, **en la contestación de demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.**

En el caso, la autoridad demandada al producir su contestación proporciona a la parte actora los hechos y el derecho que sustenta su resolución negativa.

La parte actora en este asunto, tenía derecho de ampliar la demanda, en términos del artículo 65, fracción I de la Ley del Tribunal; derecho que fue ejercido por la demandante mediante escrito presentado el dieciséis de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas 40 a 43 vuelta de autos.

En la ampliación explica y pretende justificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en cuanto a el acta de nacimiento del beneficiario, el escrito que debe dirigir al Gobernador y la antigüedad de diez años como mínimo de chofer.

En ese entendido, se procede a analizar el derecho a lo solicitado.

Primer punto jurídico a resolver:

¿Tiene la parte actora derecho a obtener una sentencia favorable a su pretensión?

Criterio: No. La parte actora no tiene derecho a obtener una sentencia favorable a su pretensión, porque no demostró que reunió todos los requisitos establecidos para obtener permiso para la

explotación del servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de taxi libre.

Justificación:

La parte actora solicitó a la autoridad permiso para dedicarse a una actividad lícita que se encuentra reglada.

El artículo 5º Constitucional establece que toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad que le acomode siendo lícita y siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por las disposiciones gubernativas.

La actora al solicitar el permiso respectivo, se encontraba constreñida a exhibir ante la autoridad los documentos que justifique cumple con todos los requisitos para obtener el permiso respectivo.

La autoridad demandada al contestar la demanda manifiesta que la actora no cumplió con los siguientes requisitos: acta de nacimiento del beneficiario, petición por escrito dirigida al gobernador de la entidad, antigüedad mínima de diez años como chofer y pago de derechos correspondientes.

Para acreditar su aseveración exhibió copia certificada del expediente administrativo formado por el Departamento de Transporte y Control Vehicular del Instituto demandado (fojas 016 037 de autos).

Destaca en el caso, del expediente administrativo la foja 018 de autos, en donde se detallan los requisitos que omitió satisfacer la parte actora.

Documental pública que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria conforme el artículo 41 párrafo primero y penúltimo, así como 103, de la Ley del Tribunal, que tiene la eficacia demostrativa plena y que genera convicción en el ánimo de esta Juzgadora en cuanto a los requisitos que no fueron satisfechos por la parte actora a fin de obtener el permiso solicitado.

Corroborar lo anterior, la circunstancia de que se trata de una documental pública, que produce convicción en cuanto a que no presentó el acta de nacimiento del beneficiario y no cuenta con los diez años de experiencia mínimo exigidos por la autoridad como chofer.

En cuanto al acta de nacimiento de beneficiario, si bien la actora señala que no quiere tenerlo, no se advierte de la solicitud

manifestación alguna sobre ese punto. Por lo cual debe entenderse que no se satisfizo dicho requisito. La sola alusión a NO BENEFICIARIO, es insuficiente para entender cuál es su pretensión sobre ese requisito.

En relación a la exigencia de diez años mínimo como chofer, cabe precisar lo siguiente:

La actora exhibió ante la autoridad la licencia de chofer tipo D, que tenía fecha de expedición de veintinueve días previos a la presentación del escrito.

Se duele la demandante que existe discriminación y se atenta contra el principio de igualdad, pero sin proporcionar un término o parámetro de comparación para demostrar que existe un trato diferenciado que vulnera su derecho de igualdad.

En conclusión, la actora no cumple con los requisitos exigidos por la autoridad demandada.

Segundo punto jurídico a resolver:

¿Existe discriminación o se atenta contra el principio de igualdad al establecer como requisito un mínimo de diez años como chofer?

Criterio: No. No existe discriminación ni tampoco transgresión al principio de igualdad previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal y su correlativo 7º de la Constitución Local al establecer la autoridad demandada como requisitos para obtener el permiso para la explotación del servicio público de transporte en la modalidad de taxi libre, el requisito de un mínimo de diez años como chofer.

Justificación:

La exigencia de diez años contar con licencia de chofer tipo D, como mínimo, no se estima a juicio de esta resolutora que atente contra el principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional, y menos aún es dable jurídicamente considerarlos discriminatorio.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que no se advierte un trato diferenciado en relación con alguna otra persona.

El legislador estableció en el artículo 163 de la Ley de Movilidad que la autoridad podrá tomar en cuenta el historial y la antigüedad; en este caso, la autoridad estimó que esa exigencia era válida.

La actora no formula argumentación concreta y específica a fin de justificar que exista un trato diferenciado que implique una vulneración al principio de igualdad; y no se advierte en el caso concreto, la existencia de un trato discriminatorio de las reglas establecidas en el Acuerdo publicado en el Periódico Oficial de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte.

Tampoco se observa un parámetro que permita medir a la actora en relación con otros solicitantes o permisionarios, entre los cuales se afirme que exista un tratamiento desigual por parte de la autoridad demandada; mayormente si consideramos que el derecho a la igualdad, desde un punto de vista sustancial e instrumental, es un derecho fundamental.

Cuando la actora se duele que existe discriminación, formula un argumento sin bases objetivas que sustenten que en este asunto, la autoridad le este dando un trato diferente o diferenciado y que por ello, se vulnere en su perjuicio el principio de igualdad.

Destaca el argumento de la autoridad, cuando al contestar la ampliación de la demanda precisa que, habrá discriminación o trato diferenciado, con vulneración al principio de igualdad cuando no exista justificación objetiva y razonable; en el caso, es indudable que no se encuentra probado en autos, y constituye carga de la prueba para la actora, cuando menos el proponer medio de prueba alguna, conforme la Metodología para juzgar con perspectiva de género, que existen datos o indicios que impliquen una actuación de la autoridad discriminatoria en contra de la parte actora, en cuanto al requisito de años de chofer; circunstancia que no se acredita en el caso, ni se proporcionan datos o medios a través de los cuales esta juzgadora se encontrara obligada a allegarse de mas elementos para justifica tal circunstancia.

De ahí lo infundado de su argumento.

No pasando inadvertido que, conforme la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, la finalidad es la buena movilidad en favor del usuario; el sujeto cualificado es el usuario y su derecho a desplazarse en forma segura, igualitaria y eficiente.

Lo cual se observa a partir de lo dispuesto por el artículo 1º de la citada Ley, que es del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases y directrices generales para planificar, regular, controlar, vigilar, gestionar la*

movilidad, el transporte público y privado de personas y bienes en todas sus modalidades, garantizando las condiciones y derechos para el desplazamiento de las personas de manera segura, igualitaria, sustentable y eficiente.

De ahí que se considere infundado el argumento de la parte actora.

Ante lo infundado de los motivos de inconformidad, y la circunstancia de encontrarse fundada y motivada la resolución negativa ficta referente a la solicitud efectuada por la parte actora el *****2, lo procedente es reconocer la validez de la negativa ficta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109 fracción I de la Ley del Tribunal.

Bajo este contexto, es evidente que el demandante no acreditó contar con la totalidad de los requisitos para la procedencia del permiso solicitado, siendo esto, contar cuando menos diez años de licencia para chofer, escrito dirigido al Gobernador y acta de nacimiento de beneficiario, por lo que, no al no acreditar los extremos en que sustentó su derecho, lo procedente es confirmar y se confirma la validez de la negativa ficta impugnada.

Con apoyo en los artículos 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se reconoce la validez de la negativa ficta impugnada.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese a la autoridad demandada por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de



la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da
fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	ELIMINADO: Nombre, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 13 en página 1, 2, 3, 4, 5 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **95/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **TRECE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Jace

